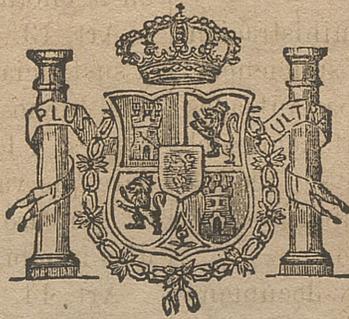


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.
—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

DE

PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO

De las reclamaciones, su forma y requisitos.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones administrativas se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á lo que determinan las instrucciones y reglamentos.

Art. 2.º Las solicitudes en estos asuntos

podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado.

Art. 3.º En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia judicial en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también las copias.

Art. 4.º El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban presentarse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 5.º Los poderes especiales para asuntos que no escedan de 250 pesetas, solo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 6.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el abogado del Estado

cuando se presenten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administracion central y se ofrezca duda sobre su suficiencia, ó se considere necesarios, serán bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, si la oficina que los haya de recibir no tuviere entre sus empleados ninguno con la condicion precisa de ser Letrado.

Art. 7.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda, segun las disposiciones vigentes. En otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no les darán curso, pero admitirán al reclamante lo que debe hacer para su admision.

Art. 8.º Cuidará de expresarse en las solicitudes con claridad lo que se pretende, contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente, acompañando la justificacion necesaria.

Art. 9.º Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamacion. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 10. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De esta se tomará razon al pié de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quedan dispensados de la presentacion de cédula personal las Corporaciones y Ayuntamientos; pero si reclamasen por medio de apoderado, éste deberá acompañar la suya á la solicitud.

Art. 12. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese el

asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina y fecha de su presentacion.

Art. 13. Son dias hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los dias inhábiles.

Art. 14. Todos los términos que se fijan en la ley de procedimiento son improrogables.

Los plazos señalados por dias se entenderán de dias hábiles, y los designados por meses de dias naturales.

Art. 15. Los documentos podrán presentarse originales, por testimonio ó en copias simples, que se cotejarán por el Jefe del Negociado respectivo en las oficinas de provincias ó en las Direcciones generales.

Art. 16. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II

Del procedimiento en primera instancia.

Art. 17. Anotado en el Registro el expediente, comunicacion y documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 18. Al propio tiempo cuidará el encargado del Registro de anotar en todo documento ó solicitud que se presente la fecha de su entrada y número que le haya correspondido, estampando el sello de entrada.

Art. 19. Recibido el documento en el Negociado, el Oficial á quien corresponda abrirá el expediente á continuacion de la instancia, ó formará un extracto, tanto de ella como de los antecedentes que la acompañen, segun lo requiera la importancia del asunto.

Art. 20. Cuando dos ó mas expedientes tengan tal alcance que la resolucion del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 21. Si fuera precisa ampliacion del expediente, el Oficial del Negociado lo pondrá en nota, cuidando de pedir de una vez

todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolucion.

Los Jefes de Administracion, por delegacion del Director ó Jefe del respectivo centro, podrán acordar las providencias de mera tramitacion, procurando se desempeñe el servicio en el término más breve.

Art. 22. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá asi al Jefe que dirija la tramitacion, y si se acordase, se las citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administracion, si vieren convenirles, dentro del término de 20 dias. Si el citado se presentase se le pondrá el expediente de manifiesto para que en término de tercero dia exponga si se allana ó contradice la resolucion; haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas, y que se tendrán en cuenta al resolver el asunto.

Art. 23. Se anotará en el Registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia.

Lo mismo se hará con las que pongan término á la reclamacion.

Art. 24. Completada la instruccion de un expediente, el Negociado propondrá la resolucion definitiva que proceda, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden de entrada en el Negociado, en cuanto sea posible.

Art. 25. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto, y antes de que se dicte la resolucion definitiva podrán tambien presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles á la defensa de sus derechos.

Asimismo deberá facilitarse al interesado, si lo exigiese, una nota con el sello del Registro, de la fecha de cualquiera providencia de tramitacion y del dia de la salida.

Art. 26. El Oficial y Jefe de Negociado serán responsables de las inexactitudes que cometieren en la formacion del extracto y de los informes que emitan si no están ajustados á las leyes y reglamentos.

Art. 27. La resolucion definitiva se dictará por la Autoridad que corresponda con arreglo

á las leyes é instrucciones de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Cuando en éstas no se determine la Autoridad que debe resolver en primera instancia, la resolucion de los Administradores de Hacienda de las provincias se entenderá solamente como un acto administrativo reclamable en el plazo de 15 dias ante la Direccion general del respectivo ramo, que resolverá en primera instancia.

Art. 28. Si la resolucion de primera instancia se refiere á devoluciones de ingresos despues de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo, su valor será devuelto desde luego como minoracion de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el dia en que el Tesoro realice el pago; pero debiendo tenerse entendido que ninguna reclamacion de esta clase será admitida cuando se interponga despues de trascurrido un año, á contar desde el dia en que tuviere lugar el ingreso indebido, con arreglo al artículo 18 de la ley de Administracion y Contabilidad.

Art. 29. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado, entregándole copia literal de ellas; haciéndose constar además el recurso dealzada que puede utilizar, el término para interponerlo y el centro por el que ha de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á no ser que el interesado, dándose por enterado del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Art. 30. La notificacion se intentará dentro de los 10 dias siguientes al acuerdo en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado. Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio que contenga la copia de la resolucion al pariente mas cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviese en la habitacion del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino mas próximo, firmando la cédula la persona que recibiese aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 31. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se consignará en la cédula

que firmarán dos testigos y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 32. En el caso de ignorarse el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 33. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administración reclame del mandante; pero la obligación en este de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatario. Si especialmente se halla éste autorizado, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Art. 34. Ultimado el expediente, si la resolución queda firme podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos, públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia lo acordará, caso de no haber motivo que lo impida, y el peticionario firmará el recibo en el expediente. Los poderes, excepción hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo dejando en su lugar el interesado copia simple de ellos cotejada según dispone el art. 15.

Art. 35. El Ministro y los Jefes de los Centros Directivos podrán reclamar de los centros generales ó de las oficinas de provincia aquellos expedientes resueltos en definitiva sin su conocimiento ó intervención, para juzgar los actos de sus subordinados y exigir, si procede, la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO III

De los recursos de alzada.

Art. 36. Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, podrán apelarse al Ministerio dentro del plazo improrogable de 15 días, á contar desde el siguiente al de su notificación.

En igual término podrán intentarse recursos de alzada contra los acuerdos que dicten las Direcciones generales.

A todo recurrente se le facilitará, si lo pidiere, recibo de la presentación del recurso de alzada en la forma prevenida en el art. 12.

Art. 37. No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago en efectivo de ésta en las Areas del Tesoro.

Art. 38. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al funcionario público.

Art. 39. Cuando un particular ó Corporación pretenda se le releve del pago para promover el recurso de alzada, presentará ante la Autoridad que corresponda al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido que elevará con informe dicha Autoridad al Ministro dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso de alzada hasta que recaiga y se comuniquen el acuerdo, concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

No será admitida solicitud para esa relevación, si no en los casos en que se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 40. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél remitiéndole al Ministro con todos los antecedentes que formen el expediente dentro del plazo improrogable de los ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución si ésta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 41. Si se hubiere desestimado la solicitud de suspensión de pago, la Autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer

el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco dias siguientes al de la notificacion del acuerdo.

En ese caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada al Ministerio, se contará desde el dia en que tenga lugar el pago.

Si este no se realiza quedará sin curso la alzada y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 42. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condenadas, su valor será desde luego devuelto en la forma que previene el art. 28.

Art. 43. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe si lo creyese oportuno al hacer la remesa.

Art. 44. Si algun otro interesado en el expediente se opusiere á la solicitud del primer reclamante, se le hará saber la admision del recurso propuesto por éste, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelacion y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 dias siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 45. Los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de los Administradores de Hacienda se tramitarán por las Direcciones, elevándolos, una vez completada su instruccion, al Ministerio, á excepcion de aquellos cuyo acuerdo les corresponda.

En este caso podrán los interesados recurrir al Ministerio de Hacienda contra las resoluciones que dicten los Centros directivos.

Corresponderá, no obstante, en todo caso al Ministerio la resolucion de los recursos extraordinarios que este reglamento establece.

Art. 46. El Subsecretario ó el Jefe del centro directivo que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, si esta lo ha producido.

Art. 47. Cuando se trate de alzada que

deba tramitarse por la Subsecretaría y hayan evacuado su dictámen los funcionarios de este centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro ó acordará por delegacion los trámites que juzgue necesarios.

En el caso de remitirse el expediente á informe del Consejo de Estado, el acuerdo deberá ser del Ministro, y la remision se hará de todo el expediente, formando índices duplicados, de los que uno se acompañará al mismo y otro quedará en el Negociado, con la minuta de la orden de remision.

En igual forma se efectuará por las Direcciones la de aquellos expedientes en que por el Ministerio se acuerde pedir informe al Consejo de Estado, ó se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Tribunal Supremo ó á otro Departamento ministerial.

Art. 48. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en término de 15 dias.

Art. 49. El centro directivo ó la Administracion provincial que corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolucion, notificándola al interesado en la forma prevenida en el art. 30 y siguientes, contándose para ello el plazo de 10 dias desde el siguiente al en que se reciba en la oficina el traslado del acuerdo.

Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la via contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecucion cuando á juicio de la Administracion fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual solo podrá declararse de Real orden, prévia la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 50. Ejecutoriada la resolucion del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado, en cuyo caso se acordará el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 34.

CAPÍTULO IV

De otros recursos extraordinarios.

Art. 51. En cualquier estado del expediente podrán los interesados recurrir á la Superioridad si las oficinas no dieran curso á sus

reclamaciones ó las tramitasen con infracción de disposiciones aplicables al caso.

Art. 52. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro, ó por delegación el Subsecretario, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo que no excederá de 15 días para evacuarlo, disponiendo la remisión del expediente si lo conceptuasen necesario.

Art. 53. Cumplida esta diligencia, el Ministro, oyendo á los Centros Directivos que estime oportuno, resolverá, imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultase culpable de la falta ó infracción que haya motivado la instancia.

Art. 54. Asimismo podrán reclamar los interesados contra las providencias que dicten las Autoridades provinciales de Hacienda, con incompetencia ó exceso de atribuciones, sino hubiese conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa; sujetándose para ello á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 55. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos.

Art. 56. El término para entablar esta acción prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Trascurrido dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablar para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 57. Cuando un Centro directivo ó Administrador de Hacienda tengan conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución, ordenarán la formación de expediente, designando al efecto un Jefe de Negociado que instruya las diligencias, á fin de esclarecer el hecho pidiendo los informes que estime conducentes, debiendo realizar este servicio en el término de 15 días.

Art. 58. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 59. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de su instrucción someterá su dictamen á la resolución superior del Jefe, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Art. 60. Terminada la instrucción, el Jefe fijará el término de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquél de manifiesto.

Art. 61. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan sólo la propusiera se le concederá el término de 15 días para dicho efecto.

Art. 62. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta á su Jefe, entregándole el proceso.

Art. 63. El Jefe ó Administrador de Hacienda reclamará los informes que estime oportunos y consultará al Ministerio la providencia que en su opinión deba dictarse.

Art. 64. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresión del número de fóllos que contengan, por conducto de la Dirección respectiva.

Art. 65. La Dirección ó Centro general acusará el recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia, y dará cuenta del expediente al Ministerio.

Art. 66. La providencia del Ministro, si no consta por sentencia judicial la declaración de la falsedad, resolverá que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la vía gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 67. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expe-

diente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

Art. 68. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda con arreglo á lo prescrito en el art. 55 en el término señalado en el 56 ante la Autoridad que haya dictado la providencia ejecutiva, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen por falsos, las razones en que la alegación se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los precedentes artículos.

CAPÍTULO V.

De las competencias.

Art. 69. Podrán suscitar competencias los Administradores de Hacienda entre sí, y en igual forma los Jefes de la Administración Central; pero nunca aquéllos deberán promoverlas á los Directores generales, pudiendo en el caso de juzgar que les corresponde el conocimiento de un asunto que trate de resolver algún Centro directivo, manifestarlo así al Ministerio.

Art. 70. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier situación del expediente.

2.º Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad, entablará la cuestión de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitación en lo que se refiere á la reclamación del interesado en el expediente.

Art. 72. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibición, suspenderá toda tramitación, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo se inhibirá, haciéndolo saber al interesado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que también notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 73. Cuando la Autoridad que requirió de inhibición, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestación crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al in-

terésado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará también á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término de quinto día, citando previamente á los interesados.

Art. 74. Si el particular usa del derecho que le reconoce el art. 70 para que una Autoridad requiera á otra de inhibición, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la petición; continuándose luego la sustanciación señalada en el art. 71.

Si no considera justa la referida pretensión la denegará en providencia fundada.

Art. 75. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrogable de 15 días, quedando en suspenso la tramitación del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 72.

Art. 76. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 73, bien por haberse entablado la apelación que consiente el 75; se admitirá á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro del término de 20 días desde que se les notificó la providencia sobre formación de la competencia ó admisión de la apelación, y el Ministerio pedirá los informes á los Centros Directivos que estime convenientes, y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 77. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 78. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 79. En el caso de suscitarse competencia entre dos autoridades administrativas que no tengan por superior comun al Ministerio de Hacienda, la que dependa de éste le dará cuenta para que, de acuerdo con el que corresponda, la resuelva ó se decida en Consejo de Ministros en la forma debida.

Art. 80. La facultad de provocar compe-

tencias á los Tribunales ordinarios en cualquiera cuestion relativa á los ramos de Hacienda corresponde á los Gobernadores de provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento contencioso-administrativo

Art. 81. La via contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algun precepto legal y se utilice en tiempo y forma.

Art. 82. Procederá asimismo la via contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas por el Ministerio, siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 83. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la via contencioso-administrativa las providencias definitivas que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

Art. 84. La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 85. No se podrá intentar la via contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 86. El término para intentar la via contencioso-administrativa, de que dispondrán los particulares, será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si lo tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 87. Para la Administracion el término será el de seis meses, á contar desde el dia en que se declare por resolucion ministerial que la providencia apelable es lesiva á los intereses y derechos del Estado.

Art. 88. En la via contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Art. 89. La sustanciacion se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 90. No podrá intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado ni admitirse citaciones de eviccion que se hagan á la misma, sin que antes se acredite en autos por medio de documento bastante que los interesados han apurado previamente la via gubernativa.

Los Jueces repelarán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 91. No se reputará apurada la via gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

Art. 92. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que impongan las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores é investigadores, si la resolucion ministerial para la condonacion ó rebaja no la limitase expresamente á la otra parte que corresponde al Estado.

Art. 93. Todo interesado ó Corporacion que pretenda la condonacion de una multa impuesta lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificacion que para ello estime procedente.

El Ministro de Hacienda, oyendo si lo considera necesario el dictámen del Jefe del departamento que haya conocido en el expediente que dió motivo á imposicion de la multa, ó reclamando dicho expediente, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonacion de una multa, el hallarse consentido por el interesado el fallo que la impuso.

DISPOSICION FINAL.

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo dia queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones economico-administrativas.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon*.

(*Gaceta del 27 de Junio de 1885.*)